



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-001-2014-00088-01.
DEMANDANTE:	NASSIN DAVID FERIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ.

Procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda.

El demandante **pretende** la nulidad del acto del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ al no resolver la petición elevada por el actor, el día 4 de mayo de 2012, en la cual solicita el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales causados en el interregno de 4 de enero

de 2010 al 3 de julio de 2010, como consecuencia de los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ a liquidar y pagar todos los sueldos y prestaciones sociales tales como: (i) prima de servicios; (ii) prima de navidad, (iii) vacaciones y (iv) prima de vacaciones, causadas desde el 4 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010; así como la sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantías en los términos de la Ley 1071 de 2006.

Por último, pide que se ordene dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, así como reconocer los intereses que se causen en virtud del artículo 195 *ibídem*, desde la ejecutoria de la providencia; y se condene a la entidad al pago de costas.

Se narraron los siguientes **hechos** relevantes.

El señor NASSIN DAVID FERIS RODRÍGUEZ, prestó los servicios profesionales como Médico del Servicio Social Obligatorio, en la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, desde el día 4 de enero de 2010 hasta el día 3 de julio de 2010, con una asignación mensual de \$1.946.573.

El día 4 de mayo de 2012, presenta derecho de petición ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ a efectos de que le cancelaran los salarios causados en los meses marzo, abril, mayo y junio de 2010, al igual que el pago de todas las prestaciones sociales tales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, todas correspondientes al período del 4 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010. Dicha petición nunca fue resuelta por la entidad configurándose el silencio administrativo negativo que generó el acto ficto que se demanda en este medio de control.

Como **normas violadas**, señaló los siguientes preceptos:

Constitucionales: artículos: 2, 6, 13, 23, 122 y 209 de la C. P.

Legales: Ley 4 de 1992, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 432 de 1998, artículos 4 y 5.

Como **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, explica que la entidad demandada al no dar respuesta a la petición elevada, viola flagrantemente las normativas acusadas como violadas, toda vez que desconoce abiertamente los derechos ciertos e indiscutible del actor como es el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos inherente a éstos.

b. Contestación de la demanda.

La **E.S.E CENTRO DE SALUD DE COLOSO** no contestó la demanda.

c. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el día 6 de septiembre de 2017, según la cual accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo:

***"Primero:** Declárese la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no contestación de la petición elevada por el demandante Nassin David Feris Rodríguez ante la ESE Centro de Salud de Colosó, el 4 de mayo de 2012...*

***Segundo:** Condénese a la ESE Centro de Salud de Colosó (Sucre) a reconocer y pagar al señor Nassin David Feris Rodríguez (...), los sueldos del 1º de marzo de 2010 al 4 de julio de 2010; y las prestaciones sociales comunes devengadas para el personal de planta de la entidad demandada, durante el período comprendido entre el 4 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010, teniendo en*

cuenta todas las implicaciones previstas en la jurisprudencia del Consejo de Estado (...)."

Sustenta la decisión señalando el régimen laboral que cobijan al personal vinculado a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO en función del Servicio Social Obligatorio en calidad de médicos, odontólogos, enfermeras, resaltando que éstos, al igual que cualquier otro servidor público, tienen derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales comunes, gozando de las mismas garantías del personal de planta del centro asistencial.

Con base en esa premisa, atendiendo las pruebas documentales allegadas al expediente, considera que el demandante prestó los servicios como médico en ejercicio del servicio social obligatorio en la entidad demandada, por el término de seis (6) meses comprendido entre el día 4 enero de 2010 hasta el día 3 de julio de la misma anualidad, en consecuencia, al estar vinculado y cumplir con sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente, tiene derecho al pago de todos los sueldos causados junto con las prestaciones sociales, sin que a la fecha exista prueba que fueron debidamente sufragadas por la institución. Así las cosas, la accionada debe cancelar todos los derechos laborales debidos al demandante, sin que exista justificación para omitir su pago.

Por último, condenó en costas a la parte demandante.

d. La apelación.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada de la parte demandada, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Fs. 156-158, c. 1) oponiéndose a ella y señalando como principal motivo de inconformidad que el nombramiento del señor Nassin Feris Rodríguez se produjo en el marco del convenio interadministrativo suscrito entre la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ

y el Municipio de Chalán, Sucre, a efectos de brindar los servicios de salud a los pobladores de esa localidad, por lo que el demandante fue designado a realizar las labores de Médico en ejercicio del servicio social obligatorio, en la sede alterna de la ESE ubicada en aquella municipalidad, por lo tanto los recursos para costear las erogaciones labores del demandante deben provenir del Municipio de Chalán y no de la entidad de salud tal y como se señaló expresamente en el mencionado acuerdo, de manera que si bien se le adeudan los derechos laborales reconocidos, éstos no deben ser cancelados por ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ.

En consecuencia, pide que la sentencia sea revocada, y por ende, se nieguen las súplicas de la demanda.

e. El trámite en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 26 de enero de 2018 (F. 4, c. 2). Con proveído del 22 de febrero de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (F. 8, c. 2), término dentro del cual se pronunció la parte demandada insistiendo que el pago de las acreencias laborales no las debe asumir la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ sino el Municipio de Chalán, Sucre, pues, en el convenio interadministrativo celebrado entre éstos se consignó que el personal que prestará los servicios médicos en la sede alterna de la ESE ubicada en la localidad de Chalán pertenecerían a la nómina de la planta de esa municipalidad.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema jurídico.

Para resolver la presente alzada, atendiendo el marco competencial este Tribunal en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la Sala deberá establecer, si es la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, SUCRE, quien debe asumir el pago de las acreencias laborales del señor NASSIR DAVID FERIS RODRÍGUEZ por los servicios prestados como Médico del servicio social de salud.

b. Régimen laboral y prestacional de los profesionales que cumplen servicio social obligatorio.

La vinculación de personal a través del llamado Servicio Social Obligatorio, constituye un medio para suministrar personal calificado a las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud, no obstante, dicha vinculación no puede ser utilizada para hacer nugatorios los derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a dichas entidades.

De igual forma se ha establecido, conforme la regulación legal¹, que es un requisito habilitante para el ejercicio de las profesionales del campo de salud en bacteriología, enfermería, medicina y odontología.

El artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, sobre el tema dispone:

"ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. *Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y*

¹ Entre otros, artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 06357 de 2016.

con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 1o. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

PARÁGRAFO 2o. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3o. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

PARÁGRAFO 4o. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5o. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la

Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

En virtud de lo anterior, se expide **la Resolución No. 1058 del 23 de marzo de 2010**² por parte del Ministerio de Salud, que reglamenta el servicio social obligatorio para los egresados de los programas de medicina, odontología, bacteriología y enfermería, el cual en su artículo 3 define el servicio social obligatorio, así:

Servicio Social Obligatorio: Es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.

Sobre vinculación y remuneración, **el artículo 15 de la Resolución No. 1058 de 2010**, dispone textualmente:

*"Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, **garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.** Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar. En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas*

² Norma vigente para la época de prestación del servicio social obligatorio por parte del demandante en la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES.

o naturales. Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros” (negritas fuera del texto).

En tal orden, las plazas de servicio social obligatorio, en los cuales son vinculados los profesionales del área de la salud, para efectos de cumplir con su servicio social obligatorio, deben ser vinculados a través de nombramiento o contrato de trabajo, con carácter temporal, o, en su defecto, su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución de salud, en este caso, pública.

En punto del régimen laboral y muy a pesar que el análisis se realiza desde la aplicación de la Ley 50 de 1981, la Sala Laboral del Consejo de Estado, ilustra, en lo relacionado con la protección a los derechos de los vinculados al SSO, señalando entre otras, “*que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio*”. Al respecto:

" (...)

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador

del servicio social obligatorio” (artículo 6º - resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas”

Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.

Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales” (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).

(...)

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc” (artículo 1º).

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

“ARTICULO 6o. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté

prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud”.

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse "hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud”.

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas”³

Asimismo, atendiendo el Decreto 785 de 2005, el cargo de médico de servicio social obligatorio, es equivalente al cargo de profesional de servicio social obligatorio grado 217 y se encuentra en el mismo nivel profesional que los médicos de planta de las entidades públicas.

Véase además que si bien esta derogada la Resolución No. 795 de 1995, los numerales 7 y 8 determinan que la remuneración del personal que preste el Servicio Social Obligatorio no podrá ser inferior a los cargos de planta de las instituciones a las cuales presten sus servicios y que dichos profesionales gozarán de las mismas garantías del personal de planta en cuanto honorarios, compensatorios; lo cual es una muestra evidente de la tendencia protectora y garantista por la que siempre se ha propendido en pro de los egresados del área de la salud que cumplen con su servicio social obligatorio.

En conclusión, el personal que presta o cumple con el Servicio Social Obligatorio al estar sujeto a las disposiciones vigentes que en materia

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Expediente No. EXP. No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007). Sentencia del 2 de octubre de 2008. C. P. Luis R. Vergara Q. Asimismo, Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09)

³ Inciso 1º del artículo 13 de la Constitución Nacional

de personal, salarios y prestaciones sociales fijan a las entidades donde se presta dicho servicio, su retribución salarial será la misma prevista en el plan de cargos para los profesionales que desempeñen los mismos cargos en la planta de la institución de salud, sí que en ningún caso se les pueda disminuir o desmejorar salarial o prestacionalmente.

c. Solución del asunto.

Al no existir discusión sobre la ausencia de pago de los salarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2010 causados a favor del actor, así como las prestaciones sociales generadas en el interregno desde el 4 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010, en virtud de los servicios prestados como médico de servicio social obligatorio, el debate en esta instancia se circunscribe en determinar a quién le asiste obligación de cancelar esas erogaciones.

Para tal efecto, es necesario examinar la motivación del acto administrativo de nombramiento, esto es, la Resolución N° 004 de enero 4 de 2010 suscrita por la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ:

"(...)

Que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, tiene celebrado con el Municipio de Chalán, convenio interadministrativo para prestar servicios de salud a la población de ese lugar, mediante contratación con las EPS administradoras del régimen subsidiado y para las actividades de salud pública, responsabilidad del ente territorial.

Que para implementar la funcionalidad de los servicios de salud, a los cuales se obliga mediante el mandato aquél, requiere del talento humano capacitado y necesario para aquellos fines.

*Que la Junta Directiva, en sesión del día 29 de diciembre del año 2009, **aprobó el presupuesto de Ingresos y Gastos de la institución, para la vigencia fiscal que corre hasta el 31 de diciembre del mismo año, así como Plan de Cargos que estructura la correspondiente organización de personal calificado, para la sede alterna en el Municipio de Chalán.***

Que estando aprobados el presupuesto de Ingresos y Gastos y el Plan de Cargos, toca a la Gerencia, dinamizar las actuaciones de nombramientos, que conlleven a la provisión de los empleos de la señala planta de personal.

(...)

Resaltos de la Sala.

Lo primero que la Sala resalta es que el nominador del señor NASSIR DAVID FERIS RODRÍGUEZ, frente al cargo de Médico del Servicio Social Obligatorio grado 217, ocupado desde el 2 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010, fue la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, y era ésta entidad la encargada de gestionar y realizar las actuaciones administrativas y presupuestales para materializar la vinculación del personal de salud que iba atender la sede alterna ubicada en el Municipio de Chalán, al punto que diseñó el presupuesto de ingresos y gastos y la planta de cargos, encontrándose la ocupada por el demandante, de suerte que la carga económica y prestacional frente al actor estaba en cabeza de la ESE demandada.

El acto de nombramiento del señor Feris Rodríguez denota con suficiente claridad que fue la misma entidad de salud la que efectuó y aprobó el presupuesto necesario para llevar a cabo la vinculación del personal que iban a prestar los servicios en la sede alterna situado en el Municipio de Chalán, pese a que se hace mención al convenio administrativo celebrado con ese ente territorial, no se hace expresa mención que el

cargo de Médico de Servicio Social ocupado por el accionante hacía parte de la planta de personal de aquella municipalidad y no de la ESE demandada; por el contrario, no hay duda que el nominador jurídico, material y prestacional del demandante era la institución de salud, al punto que la misma dentro del expediente reconoce que existe un pasivo prestacional como consecuencia de la vinculación del actor y a que la fecha aún no se encuentra saldada.

Pese a que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ reconoce la deuda de salarios y prestaciones sociales que ostenta frente al accionante, la Sala advierte que la entidad no debe relucir aspectos administrativos, presupuestales y financieros para obstaculizar el pago efectivo de los derechos laborales causados desde el 2 de enero de 2010 al 3 de julio de 2010, en la medida que las falencias económicas no pueden sacrificar los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables del ex empleado bajo la óptica de quien es la entidad responsable de asumir el pago de los emolumentos, cuando existe claridad meridiana que el nominador era la ESE demandada y fue ésta quien diseñó el presupuesto y el plan de cargos para tal propósito; y si en el caso de existir déficit en las apropiaciones presupuestales que debía en su momento sufragar o girar el Municipio de Chalán al Centro de Salud con ocasión a los servicios de salud que se prestaron en esa localidad, se trata de un asunto interno entre las firmantes del convenio interadministrativo que cita la institución demandada, el cual se insiste, no puede anteponerse a las garantías mínimas del demandante como ex trabajador en su momento del Estado, como es el caso del mínimo vital.

Por tanto, la actitud parca y negligente de la entidad demandada al poner de presente inconvenientes financieros como justificación del no pago de los emolumentos laborales al actor, evidentemente se configura una flagrante violación al mínimo vital, entendida por la jurisprudencia constitucional *"como el conjunto de necesidades básicas indispensables*

para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia”⁴sin el cual no se pueden asumir los gastos básicos, elementales y necesarios.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional sostiene que *“el desorden administrativo o los malos manejos presupuestales que pueden llevar a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”⁵*, lo que emerge la convicción para la Sala que pese a cualquier obstáculo administrativo y presupuestal, es la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLSÓ, ex nominadora del demandante, quien debe asumir el pago de las acreencias laborales.

En consecuencia, la Sala desecha los argumentos del recurso de apelación y se confirmará la sentencia que viene en alzada, bajo los términos y argumentos expuestos por este tribunal.

d. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda a la parte demandada a favor de parte demandante. En firme la presente providencia, realícese por el A quo, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia T – 141 de 2006.

⁵ Ibídem Nº 4.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 6 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, SE REALICE la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 109.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado